

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Radicación: 110013103019202100246

Proceso: CONFLICTO DE COMPETENCIA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Bogotá D.C. **tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Se decide el conflicto de competencia que el Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal) le suscito al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 31 de agosto de 2021, con ocasión del conocimiento de la demanda ejecutiva de BANCOLOMBIA S.A. contra JHAIR JHOAO ACOSTA HERRERA.

ANTECEDENTES

En su escrito inicial, dirigido a los jueces Civiles Municipales de Bogotá, el ejecutante solicitó librar mandamiento de pago, descansando sus pretensiones en dos pagarés suscritos por el ejecutante, obligaciones que ascienden a la suma de \$ 35.813.593.00; a su vez solicitó el reconocimiento de los interés moratorios los que se han causado en diferentes fechas.

La Juez Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó por falta de competencia en razón del factor cuantía, tras considerar que el valor de las pretensiones imploradas es de mínima cuantía, en consecuencia al amparo de lo normado en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó su remisión a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que fuera asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, el proceso fue enviado al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal) sede judicial que, mediante auto del 31 de agosto de 2021, decidió proponer conflicto de competencia, tras indicar que, sumadas las pretensiones, a la presentación de la demanda, estas ascienden al valor de \$

37.451.328.15, razón por la cual, el asunto encaja en la menor cuantía conforme lo normado en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Las colisiones de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales, varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto dada su incompetencia o por el contrario pretenden iniciar su trámite por considerar, con base en las funciones detalladas normativamente, que a ambos les asiste dicha atribución. En el primer caso, se trata de un conflicto de competencia negativo y en el segundo a uno de carácter positivo.

Ahora bien, de entrada, se advierte que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá con base en los fundamentos que a continuación se exponen:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso que: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”

A su turno el artículo 26 de la obra procesal en cita indica que: *“ La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Entonces, en el asunto de marras las pretensiones del ejecutante ascienden a la suma de \$ 35.813.593.00, lo que inicialmente haría pensar que se trata de un proceso de mínima cuantía, no obstante, no se puede perder de vista que a la par se está solicitando el pago de los intereses moratorios que se han generado sobre la suma indicada.

En ese orden de ideas, y aplicando lo normado en el artículo 26 de la obra procesal en cita, tenemos que la solicitud de librar mandamiento de pago descansa en dos pagarés entregados por el ejecutado, a saber:

- Por la suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SIETE CON SEIS MIL CUATROCIENTAS CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (110.857,6404 UVR) equivalentes para el día 14 de enero de 2021 a **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$30.472.126,92) MCTE**, como saldo de CAPITAL ACELERADO de la obligación representada en el Pagaré No. 90000051717.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente indicada, al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el día de presentación de la demanda (27/01/2021).
- Librar en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, que corresponden al capital vencido en la obligación representada en el **Pagaré No. 90000051717**, a saber:
 - Por la suma de (\$56.201,97) como saldo a capital de la cuota con vencimiento el día 26 de diciembre de 2.020, equivalentes para el día 14 de enero de 2021 a 204,46283 UVR.
 - Librar en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, mandamiento de pago por los intereses moratorios al máximo permitido por la ley al momento de la liquidación del crédito, y conforme a las fluctuaciones mensuales de la tasa de interés moratoria, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas reseñadas anteriormente.
 - Librar en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero, que corresponden a la porción de interés corriente de las cuotas causadas con anterioridad a la presentación de la demanda, (relacionadas anteriormente) de la siguiente manera:

- Por la suma de (\$75.291,08) como saldo de interés corriente en la cuota con vencimiento el día 26 de diciembre de 2.020, equivalentes para el día 14 de enero de 2021 a 273,9091 UVR.
- Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$5.341.466,00) M/CTE como saldo a capital de la obligación representada en el **Pagaré No. 6670088191**.
- Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente indicada, los cuales se han causado desde el 6 de septiembre de 2020 hasta cuando se pague la totalidad de la obligación ejecutada.

Así las cosas, y al hacer al hacer la liquidación de los intereses que se han causado a la fecha de presentación de la demanda (27/01/2021) conforme lo indica el artículo 26 del Código General del Proceso, se tendría que el proceso es de menor cuantía, toda vez que los intereses hasta la fecha ya indicada oscilan alrededor del \$ 1.500.000.00 y si a este valor le sumamos el valor del capital de los títulos aportados \$ 35.813.593.00, se tiene que se trata de un proceso de menor cuantía, por lo que su conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales.

En ese orden de ideas, se tiene que el proceso ejecutivo que dio origen al presente conflicto de competencia es un proceso de menor cuantía y como tal, su conocimiento está acreditado a los jueces civiles municipales de esta ciudad, razón por la cual la competencia natural es del Juez Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado, en el sentido que el conocimiento del presente asunto le corresponde al **JUZGADO Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá**.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el expediente a ese despacho judicial y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (antes Juzgado Setenta y Nueve (79) Civil Municipal)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5b0af2f5d4d5c4ea7c0c9f0c7b8222b19c6845d6f545ae85b9d3a477d0de38

Documento generado en 03/11/2021 05:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>